

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
[J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Núm.1450**

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: DILIGENCIA PREVIA – INTERROGATORIO DE PARTE

Demandante: AURA TULIA URBANO MONTERO

Demandado: JAIR - ESPINOSA PEREZ

Radicado: 190014003003-2023-02060-00

En el escrito que antecede la señora AURA TULIA URBANO MONTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 34527563, por conducto de apoderado judicial, solicita que se llame a comparecer a este Despacho Judicial al señor JAIR - ESPINOSA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12973377, a fin de que absuelva interrogatorio de parte, cuyo objeto enuncia.

Se aprecian inconvenientes a la formalidad de la solicitud, a saber:

- No se manifiesta que es la primera y única vez que se ha de tramitar el interrogatorio deprecado, tal como exige precisar el artículo 184 del C.G.P.
- Si bien se manifiesta el desconocimiento del correo electrónico de la convocada, no puede olvidar la parte solicitante que el artículo 6 de la ley 2213 de 2.022 y el 82.10 del C.G.P., hacen exigible que cada uno de los intervinientes aporten sus canales digitales, debiendo buscar exhaustivamente un posible canal digital que pueda tener el solicitado en mención, para efectos de notificarlo, allegando las evidencias correspondientes de la forma en que se obtuvo.
- Se aportó constancia de remisión de correspondencia física a la dirección del señor JAIR - ESPINOSA PEREZ, anunciando darle a conocer de la solicitud de la prueba extraprocesal de la que ahora se ocupa el Despacho. Sin embargo, no existe evidencia alguna del cotejo de la documentación efectivamente dirigida, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., que el Despacho entiende es aplicable a estos eventos por la analogía que permite el artículo 12 de la misma obra; todo ello para corroborar que la información que exige enviar el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022 al tiempo de la presentación de la demanda o, solicitud en este evento, en efecto se cursó [art. 84-5 C.G.P.].
- En el memorial de poder no se indica expresamente que la dirección electrónica del apoderado judicial, es la que se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados Art. 5° de la Ley 2213 de 2.022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
[J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho la demanda no cumple con las formalidades de ley, según se vio, lo cual encuadra en lo previsto en el numeral 1° y 7° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022, que dan lugar a su inadmisión, concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días, a fin de que se subsane los defectos anotados, so pena de disponer el rechazo de la misma.  
Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la solicitud de prueba extraprocesal – interrogatorio de parte, instaurada por AURA TULIA URBANO MONTERO frente al señor JAIR - ESPINOSA PEREZ.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte solicitante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos mencionados en la parte motiva de este proveído, so pena de disponerse su rechazo. El escrito deberá allegarse a través del correo electrónico [j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

*p/LMC*